



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-474/2021

ACTORAS: ROSALINA CASTILLO
LÓPEZ Y EMMA ORTEGA
CASTAÑEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA LAURA
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN
IGNACIO MORENO MUÑIZ

COLABORÓ: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rosalina Castillo López y Emma Ortega Castañeda,¹ quienes se ostentan como ciudadanas indígenas y, respectivamente, como ex regidoras de hacienda y de obras del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca.

¹ En lo sucesivo se les podrá referir como: actoras o promoventes.

Las actoras controvierten la omisión y la dilación procesal del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² de dictar sentencia de fondo en el juicio JDC/06/2021, relacionado con la elección ordinaria de concejalías del citado Ayuntamiento.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
RESUELVE	101

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **desecha** de plano la demanda, debido a que el medio de impugnación ha quedado sin materia al actualizarse un cambio en la situación jurídica.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por las actoras en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente.

² En lo sucesivo se le podrá referir como: Tribunal local o autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-474/2021

1. **Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte entró en vigor el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Asamblea de elección.** El veintisiete de noviembre de dos mil veinte se llevó a cabo la asamblea general comunitaria para la elección de concejalías en Santiago Atitlán, Oaxaca, que fungirían en dos mil veintiuno.
3. **Declaración parcial de validez.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-67/2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ calificó como parcialmente válida la asamblea general comunitaria referida en el párrafo que antecede.
4. **Demanda local.** El siete de enero de dos mil veintiuno,⁴ las actoras presentaron un medio de impugnación ante el Instituto local a fin de controvertir el acuerdo que declaró parcialmente válida la elección de las concejalías.
5. **Recepción en el Tribunal local.** El catorce de enero, la autoridad responsable recibió la demanda local promovida

³ En lo sucesivo se le podrá referir como: Instituto local o IEEPCO.

⁴ En lo sucesivo las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo que se precise una anualidad distinta.

por las actoras, así como el resto de los anexos que fueron remitidos por el IEEPCO.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

6. Demanda. El diecisiete de marzo, las actoras promovieron el presente medio de impugnación a fin de controvertir la omisión y la dilación del Tribunal local de dictar sentencia de fondo en el expediente referido.

7. Recepción. El veinticinco de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que remitió la autoridad responsable.

8. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el presente asunto, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos correspondientes.

9. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio y tuvo por recibida diversa documentación que fue remitida por el Tribunal local, mediante la cual se informó a esta Sala Regional que el pasado veintiséis de marzo se emitió la sentencia en el juicio ciudadano local JDC/06/2021.

C O N S I D E R A N D O



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-474/2021

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para resolver el presente asunto. Lo anterior, debido a la materia, ya que se trata de un juicio en el que se controvierte una supuesta omisión y dilación atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia de fondo en el medio de impugnación que fue sometido a su conocimiento, relacionado con la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Atitlán; y por territorio, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, conforme con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

12. La improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros supuestos, se actualiza cuando la autoridad responsable del acto o resolución materia de controversia lo modifique o revoque de manera tal que el juicio o recurso quede completamente sin materia, previo a que se dicte la sentencia correspondiente.

13. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Conforme con dichos preceptos, la causal de improcedencia citada se compone de dos elementos:

- i. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y
- ii. Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

15. No obstante, el segundo componente es el que tiene un carácter sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-474/2021

totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

16. En ese sentido, es pertinente señalar que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia de fondo que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales.

17. Entonces, el presupuesto indispensable para todo proceso de esa clase es la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, lo cual constituye la materia del proceso.

18. De ese modo, cuando cesa o desaparece el litigio por: el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el medio de impugnación respectivo queda sin materia.

19. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino que procede darlo por concluido mediante una resolución de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

20. Ahora, pese a que la forma normal y ordinaria para que un juicio o recurso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto a través de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

21. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.⁵

22. En el caso, las actoras controvierten la omisión, atribuida a la autoridad responsable, de resolver el juicio local identificado con la clave: JDC/06/2021.

23. Sin embargo, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, debido a que, durante la sustanciación de éste, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio referido, de manera que la omisión reclamada por las actoras ha dejado de existir.

24. En efecto, obra en autos copia certificada de la sentencia de fondo de veintiséis de marzo a través de la cual el Tribunal local resolvió el juicio promovido por las actoras en esa

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-474/2021

instancia, así como los demás juicios que se acumularon a aquél.⁶

25. Por tanto, se advierte que el objetivo que las promoventes pretendieron a través de la presentación de este juicio ya fue alcanzado, en tanto que el Tribunal local resolvió la controversia sometida a su conocimiento.

26. En ese orden de ideas, se actualiza el supuesto previsto en los artículos 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la jurisprudencia 34/2002 citada de manera previa.

27. Es decir, el cambio en la situación jurídica provocado por la emisión de la sentencia señalada torna improcedente el presente medio de impugnación y, en consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda respectiva.

28. Ahora, de la documentación que fue remitida por la autoridad responsable no se advierten las constancias de notificación que acrediten que esa determinación fue hecha del conocimiento de las promoventes.

⁶ El veintiocho de marzo se recibió de manera electrónica el oficio TEEO/SG/A/2316/2021 por medio del cual el actuario adscrito al Tribunal local notificó a esta Sala Regional la sentencia recaída al expediente JDC/06/2021 y sus acumulados.

29. Por ende, a fin de garantizar que tengan pleno conocimiento de dicha situación se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que, al momento de notificarles la presente sentencia, se adjunte también una copia certificada de la diversa emitida por la autoridad responsable para efecto de conocimiento.

30. En tal orden de ideas, dado el sentido del presente fallo y la determinación precisada en el párrafo anterior, resulta innecesario realizar el procedimiento previsto en el artículo 78, fracción III, inciso a, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

31. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

32. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; de **manera electrónica** a las actoras, con copia certificada de la sentencia local recibida en esta Sala el veintiocho de marzo; de **manera electrónica** o mediante **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-474/2021

Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General 3/2015, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos que actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.